



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: No. 2013-0305**

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE  
2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY  
26 DE JUNIO DE 2019.

  
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

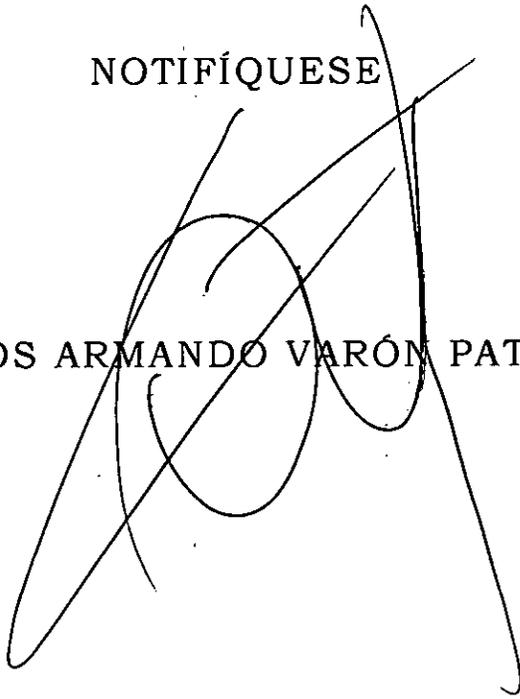
REF. POSESORIO  
RAD. 2016-0722

Habiendo fenecido el traslado de la contestación de la demanda y encontrándonos en el momento procesal oportuno, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, el día JUEVES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., diligencia a la cual deben comparecer las partes, toda vez que, en ella se recepcionarán el interrogatorio de parte de los sujetos trabados en la Litis.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL SUMARIO  
RAD. 2016-0778

Agréguese al expediente el memorial allegado por la Dra. PENELOPE GALLEGOS CASANOVA, con los cuales demuestra su condición de funcionaria pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta la renuncia presentada por aquella, como apoderada judicial de la parte demandante, señora ANTONIA CALDERON DE QUIJANO, toda vez que se ajusta a lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

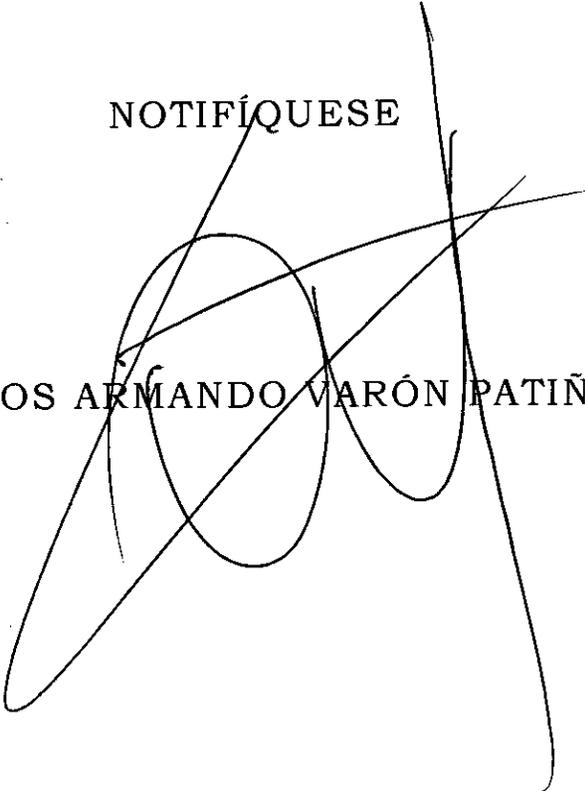
Ahora bien, comoquiera que la togada adquirió su condición de funcionaria pública con anterioridad a la primera audiencia, el Despacho no impondrá la multa establecida en el Quinto Inciso del Numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

Por otra parte, se procede a fijar el día JUEVES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2016-0799**

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez/

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY  
26 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN**  
**RADICADO: No. 2016-1490**

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

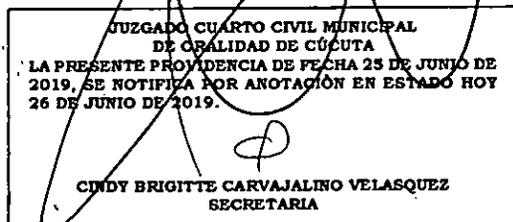
**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL  
RAD. 2017-0173

Agréguense al expediente las Escrituras Públicas Nos. 2738 del 16 de septiembre de 1992 y 4645 del 28 de noviembre de 1995.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad demandada, CONSTRUCTORA LATINO S.A., se encuentra disuelta, lo que conlleva a que la misma ya no exista como persona jurídica, esta sede judicial, a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y en atención a la relación sustancial que existe entre la aludida sociedad disuelta y los que eran sus socios, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone vincular al contradictorio por pasiva a los señores GUSTAVO LIZARAZO JAIMES, ITALA RUTH GONZALEZ GURAN, NESTOR JULIAN ROSAS GONZALEZ y MAURICIO ROSAS GONZALEZ y a la sociedad N.R.S. & CIA. Ltda.

Por lo anterior, se requiere al extremo activo a fin de que proceda a notificar, conforme lo prevé los Artículos 291 y siguientes de la codificación en cita, los autos admisorios de las demandas de la referencia, a los mencionados vinculados, a quienes se les concede el término de veinte (20) días.

Finalmente, el presente proceso quedará suspendido hasta que comparezcan los vinculados al contradictorio por pasiva.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al contradictorio por pasiva a los señores GUSTAVO LIZARAZO JAIMES, ITALA RUTH GONZALEZ GURAN, NESTOR JULIAN ROSAS GONZALEZ y MAURICIO ROSAS GONZALEZ y a la sociedad N.R.S. & CIA. Ltda., por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores GUSTAVO LIZARAZO JAIMES, ITALA RUTH GONZALEZ GURAN, NESTOR JULIAN ROSAS GONZALEZ y MAURICIO ROSAS GONZALEZ y a la sociedad N.R.S. & CIA. Ltda., el auto admisorio de la presente demanda, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso, hasta que comparezcan los vinculados al contradictorio por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2017-0474

Mediante escrito que precede, la parte demandante solicita se fije fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este proceso; no obstante lo anterior, luego de revisado el expediente, se constató que las partes no han cumplido con la carga impuesta en auto del 16 de febrero de 2018, lo que impide que se fije la fecha deprecada, por ello, no se accederá a tal pedimento.

Finalmente y por economía procesal, se corre traslado por el término de 3 días al demandado, de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-01055

Mediante escrito que antecede, el demandado, señor IVAN DARIO SAAVEDRA, de manera oportuna y a través de apoderada judicial, contesta la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito.

El Despacho se abstiene de dar trámite a las excepciones de mérito planteadas, en la medida que éstas fueron propuestas de manera extemporánea, puesto que se deben ser propuestas a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, dentro de los tres días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el Numeral 3° del Artículo 442 del Código General del Proceso.

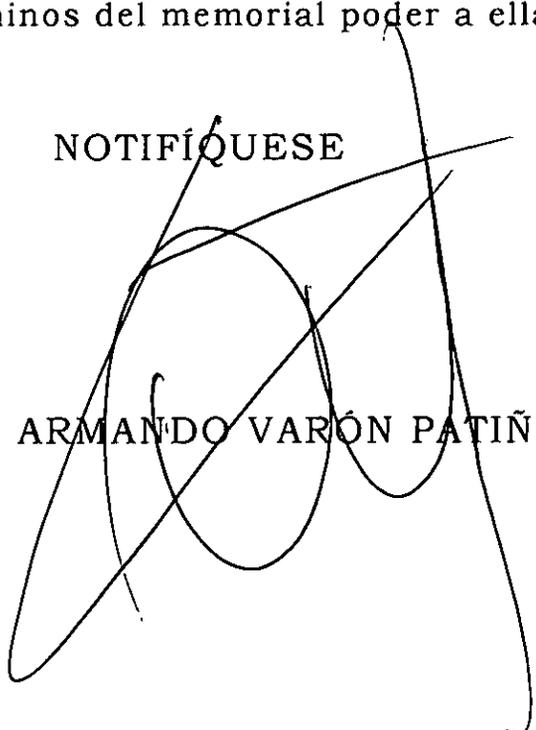
Por otra parte y conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 443 de la codificación en cita, se corre traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada judicial del señor IVAN DARIO SAAVEDRA, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0384

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la excusa que presenta el extremo demandado, SEGUROS DEL ESTADO S.A., por su incomparecencia a la diligencia realizada el pasado 30 de abril de 2019.

Para decidir se tiene como con auto del 22 de febrero de 2019, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual fue notificado por anotación en estado el veinticinco del mismo mes y año; a esta diligencia no compareció la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente para asuntos judiciales por la Dra. JULY NATALIA GAONA PRADA, quien allega memorial presentando excusas por su incomparecencia, indicando que de manera urgente tuvo que desplazarse hacia Barrancabermeja para asistir a la audiencia de pruebas que se efectuaría en el Juzgado Primero Administrativo de dicha ciudad.

Acompasada la excusa de marras con lo consagrado en el tercer inciso del Numeral 3° del Artículo 372 de la codificación en cita, se puede afirmar sin dubitación alguna que la excusa no cumple las exigencias allí establecida, por cuanto la misma no se funda en un caso de fuerza mayor o caso fortuito y además, y por ende, se ha de presumir por ciertos los hechos en que se fundan la demanda y además, se le impone multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'140.580.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

Igualmente, se fija como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General

del Proceso, el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la excusa presentada por la Dra. JULY NATALIA GAONA PRADA, representante legalmente para asuntos judiciales de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** PRESUMIR por cierto los hechos en que se funda la demanda contra la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., siempre que sean susceptibles de confesión.

**TERCERO:** IMPONER a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con el NIT 860.009.578-6, la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'140.580.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

**CUARTO:** FIJAR como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.
 CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO  
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)  
RAD. 2018-0546

La parte demandante dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, solicita se libere mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00.), valor que se impuso como agencias en derecho en la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias vertidas en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, ordenando el pago de los intereses a partir del 21 de noviembre de 2018, pero a la tasa del 6% anual, conforme lo prevé el Artículo 1617 del Código Civil.

Igualmente, se ordena notificar personalmente el auto de apremio al ejecutado, conforme lo establece el Inciso Segundo del precepto procesal en comento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores JUDITH FABIOLA LOPEZ BUITRAGO, JOHAN RAFAEL RODRIGUEZ LOPEZ y EDINSON PRADA HERNANDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, por concepto de capital la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00.), más los intereses legales a partir del 21 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual, conforme lo prevé el Artículo 1617 del Código Civil.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores JUDITH FABIOLA LOPEZ BUITRAGO, JOHAN RAFAEL RODRIGUEZ LOPEZ y EDINSON PRADA HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0825

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, seguido por UNIÓN COOPERATIVA, contra los señores CARLOS ALBERTO MOLINA DAZA, ORLANDO PEREZ VILLALBA y FRANCIS TATIANA NUÑEZ DIAZ, para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Los señores señores CARLOS ALBERTO MOLINA DAZA, ORLANDO PEREZ VILLALBA y FRANCIS TATIANA NUÑEZ DIAZ, aceptaron en favor de UNION COOPERATIVA el Pagaré No. 161001561, el cual fue suscrito el 30 de noviembre de 2016.

En dicho título valor se pactó valor, plazo, fecha de vencimiento y además, una cláusula aceleratoria, entre otras causas, por la mora en el pago de una o más cuotas del crédito.

La cooperativa acreedora, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores CARLOS ALBERTO MOLINA DAZA, ORLANDO PEREZ VILLALBA y FRANCIS TATIANA NUÑEZ DIAZ, arguyendo que los mismos incurrieron en mora desde 11 de abril de 2017, indicando que el valor adeudado es la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA PESOS (\$7'533.050.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta que la demanda reunía las exigencias de ley, con auto del 24 de septiembre de 2018, se libró el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Una vez notificado cada uno de los demandados, solo el señor CARLOS ALBERTO MOLINA DAZA, contestó la demanda y propuso medios exceptivos, indicando que la entidad demandante está

cobrando intereses superiores al límite establecido por la Superintendencia Financiera.

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones, esta sede judicial, mediante auto calendado 20 de mayo de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunció respecto de la admisibilidad de las pruebas allegadas y las solicitadas por las partes.

### CONSIDERACIONES:

La sentencia anticipada se encuentra regulada en el Artículo 278 del Código General del Proceso, la cual tiene como finalidad garantizar los postulados de economía procesal, tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial.

Adentrándonos al caso en concreto, se tiene que la defensa planteada por la parte resistente se basa en que la entidad demandante está cobrando intereses superiores a los establecidos por la Superintendencia Financiera, en la medida que pagó 6 cuotas, las cuales suman DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2'950.488.00.), el cual, aplicando los intereses al 2,5%, quedaría un saldo insoluto de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5'842.755.00.) y no el valor cobrado en la demanda, pues según sus cuentas, se estaría aplicando el cobro de un interés del 4,81%.

Entonces, de lo anterior se infiere que el problema jurídico a resolver es establecer si el extremo actor aplicó y cobró intereses superiores al pactado por la Superintendencia Financiera.

Para decidir se tiene como el Artículo 425 del Código General del Proceso establece que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses.

Por otra parte, el Artículo 72 de la Ley 45 de 1990 preceptúa lo siguiente:

*“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.*

*Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan*

*con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.”*

Entonces, resulta claro que en efecto, si el acreedor cobra intereses en exceso, el legislador estableció de manera expresa que perderá lo cobrado en exceso, aumentados en un monto igual, es decir, si lo que se cobró en exceso fue la suma de cien mil pesos, lo que se pierde son doscientos mil pesos.

Ahora bien, para analizar si en el presente caso se dio o no el cobro excesivo de intereses y por ende se debiese declarar probada las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica:

*“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas.

El precepto transcrito fue desarrollado por el Legislador Procesal Patrio, en el Artículo 167 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente indica que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

*“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en*

*interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés..." (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213)."*

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las excepciones consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto destruye la acción, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la excepción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor.

Analizado lo anterior, de cara con la realidad expedienta, el Despacho considera que los medios de defensa planteados por el extremo demandado están llamados a fracasar en la medida que los mismos no fueron probados, pues solo se limitó a hacer apreciaciones del actuar del extremo demandante, allegando como único sustento para demostrar el cobro excesivo de intereses, unas peticiones dirigidas a la cooperativa demandante y unos certificados de movimientos, recibos de caja y una liquidación del crédito emitida por la ejecutante, sin que allegase medio persuasivo alguno con el que demostrase que la entidad UNION COOPERATIVA, estuviese aplicando y cobrando intereses que sobrepasasen los límites establecidos por la superfinanciera.

Puestas así las cosas en consideración, se tiene que las excepciones planteadas por el resistente deben sucumbir ante la carencia de respaldo probatorio y por ende, se debe declarar no probadas las mismas, y como consecuencia de ello, se demarca como jurídico el de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 24 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander - Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho en la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00.).

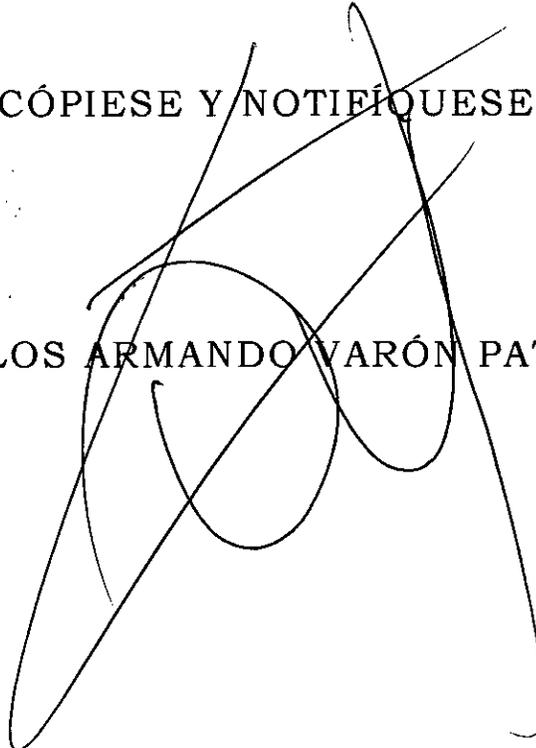
CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído, en la forma prevista en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2018 0855 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 29 de Abril de 2019 (Folio. 23) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CUCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 25 DE JUNIO DE 2019.

**CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ**  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL  
RAD. 2018-0926

Agréguese al expediente la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo, a través de gestor judicial.

Igualmente, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 269 del Código General del Proceso, córrase traslado al demandante de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el demandado, por el término de cinco días, a fin de que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Finalmente, se reconoce al Dr. JOSE DE JESUS SOTO APOLINAR, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending upwards.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2018 1043 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Folio. 11) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

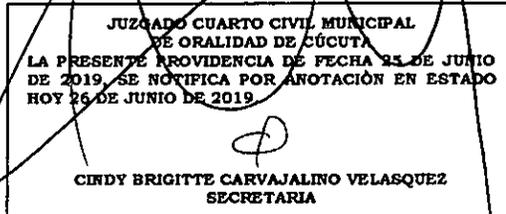
**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 1056 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 20 de Marzo de 2019 (Folio. 27) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CUCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 26 DE JUNIO DE 2019.  
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2018 1127 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl. 22) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 26 DE JUNIO DE 2019.  
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0082

Mediante escrito que antecede, el extremo demandado, de manera oportuna y a través de apoderado judicial, contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

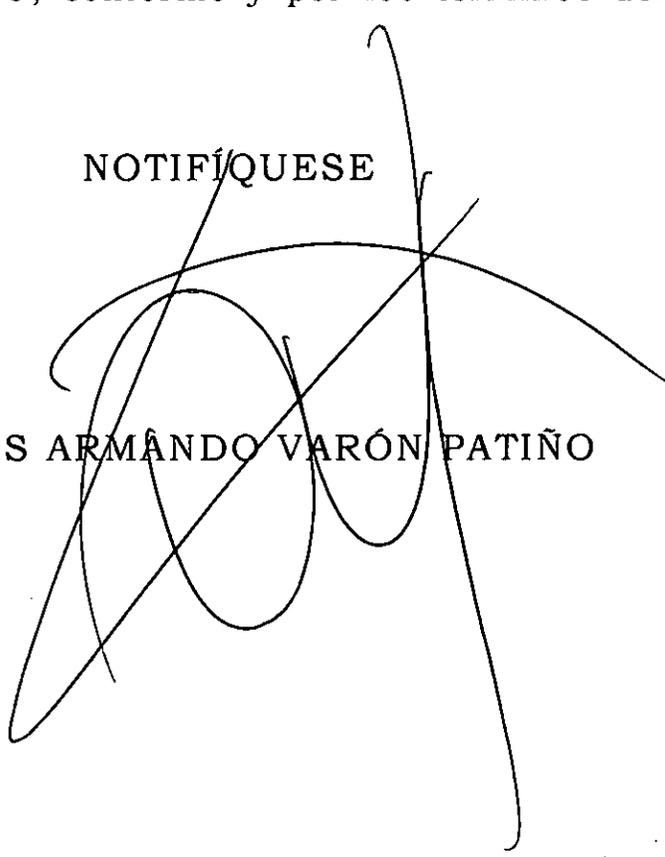
Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 443 de la codificación en cita, se corre traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce al Dr. JESUS ALIRIO SANGUINO ZAMBRANO, como apoderado judicial del señor BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMÁNDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRUEBA ANTICIPADA  
RAD. 2019-0108

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado no ha cumplido con su carga de iniciar los procesos de Incremento de Cuota Alimentaria y Demanda Ejecutiva de Alimentos, esta sede judicial dispone designar como nuevo abogado de la señora MARIA ALEJANDRA GIRALDO PARADA, bajo los efectos de amparo de pobreza, al Dr. SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ, quien puede ser ubicado en la Av. 5E No. 10A-54, Oficina 105 del Edificio Metrópolis, de esta ciudad.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, debiendo posesionarse en el cargo, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0127

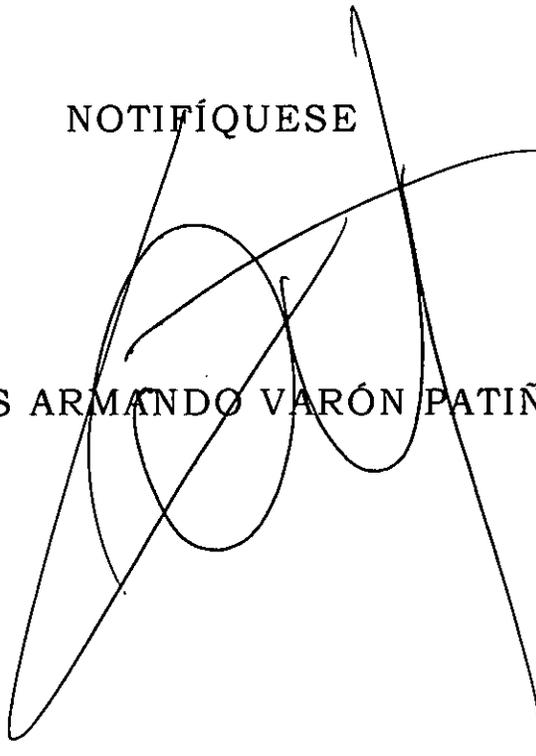
Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el emplazamiento del ejecutado, indicando que se ha enviado cuatro veces la citación para notificación personal, sin que hubiese comparecido a evacuar dicho acto procesal.

El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que dicha solicitud no resulta procedente, toda vez que la misma no se ajusta a los presupuestos establecidos en el Numeral 4° del Artículo 291 del Código General del Proceso, ni en los establecidos en el Artículo 293 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the typed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 4003 004 2019 0359 00**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO DE OCCIDENTE a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCIÓN  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0376 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 30 de Abril de 2019 (Folio. 27) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORAJÁZAR DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 26 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0491

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora DEXY LORENA AMAYA BARAJAS, posea en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$44'900.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0491

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora DEXY LORENA AMAYA BARAJAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada, denegando la suma de los intereses moratorios, en la medida que en la demanda se están solicitando desde la fecha en que se venció el pagaré, es decir, el 5 de abril de 2019, lo que implica que la suma vertida en el aludido título valor, ya se encuentra inmersa en la pretensión de los intereses moratorios a partir del 5 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora DEXY LORENA AMAYA BARAJAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 20756105836: 1) Por concepto de capital, la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$22'342.443.50.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de agosto de 2018 al 27 de marzo de 2019, la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$4'038.698.63.); y, 3) Por concepto de

otros, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$225.856.92.).

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago por la suma de los intereses moratorios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora DEXY LORENA AMAYA BARAJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE OBALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0512

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

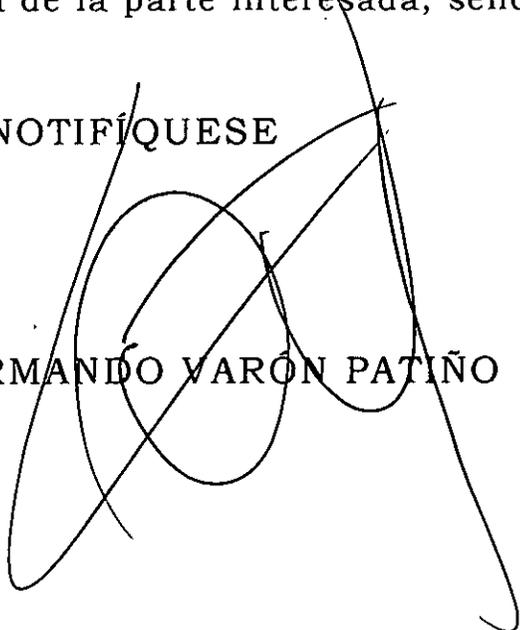
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 7N No. 11E-28 Conjunto Residencial Arconada Bloques 3 y 4 de la Urbanización Los Acacios, Apto. 4 C 1, Sector C de esta ciudad, de propiedad de la señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-63409.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0512

La señora YIRA AZUCENA CAMARGO LEON, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que las letras de cambio Nos. 01 y 02, creadas el 21 de octubre de 2016 y 16 de diciembre de 2016, objeto del presente trámite compulsivo, fueron desglosadas y la constancia de desglose fue separada de los aludidos títulos, esta sede judicial, ordena que por secretaría, se reproduzca la constancia de desglose, dejando además plasmado en ella, que la misma se repite en razón a la segregación de la constancia original, lo anterior, a fin de cumplir con las exigencias de los Artículos 116 y 317 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le insta al profesional del derecho actuante dentro del presente asunto como endosatario en procuración de la señora YIRA AZUCENA CAMARGO LEON, así como a la mencionada demandante, para que en lo sucesivo se abstengan de efectuar actos como el de la segregación de la constancia de desglose del documento desglosado, en la medida que dicha constancia hace parte del título, además, la misma es un documento otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es la Secretaria de esta sede judicial, quien, en cumplimiento de lo establecido en auto del 18 de junio de 2018 emitió la pluricitada constancia de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, pagar a señora YIRA AZUCENA CAMARGO LEON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes

sumas: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2'330.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 02, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1'505.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Por secretaría reproducícase la constancia de desglose de las letras de cambio Nos. 01 y 02, creadas el 21 de octubre de 2016 y 16 de diciembre de 2016, respectivamente, dejando además plasmado en ella, que la misma se repite en razón a la segregación de la constancia original.

QUINTO: ISNTAR al Dr. RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES y a la señora YIRA AZUCENA CAMARGO LEON, para que en lo sucesivo se abstengan de efectuar actos como el de la segregación de la constancia de desglose del documento desglosado, en la medida que dicha constancia hace parte del título, además, la misma es un documento otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es la Secretaria de esta sede judicial, quien, en cumplimiento de lo establecido en auto del 18 de junio de 2018 emitió la pluricitada constancia de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE MUEBLE  
RAD. 2019-0540

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble dado en Leasing interpuesta por la sociedad Banco Finandina S.A., a través de apoderada judicial, contra la sociedad INVERSIONES ZULSA S.A.S. EN INSOLVENCIA JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 385, en concordancia con lo normado en el Artículo 384 de la misma codificación, por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad Banco Finandina S.A., contra la sociedad INVERSIONES ZULSA S.A.S. EN INSOLVENCIA JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad INVERSIONES ZULSA S.A.S. EN INSOLVENCIA JUDICIAL, a través de la promotora designada, Dra. MARY SOTO VILLAMIZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la sociedad INVERSIONES ZULSA S.A.S. EN INSOLVENCIA JUDICIAL, a través de la promotora designada, Dra. MARY SOTO VILLAMIZAR,,

so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0541

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el Edificio Centro Comercial Venecia, a través de apoderado judicial, contra los señores ROQUE AUGUSTO HERNANDEZ RAMIREZ y ROSARIO CATHERINE RODRIGUEZ AREVALO.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede

avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

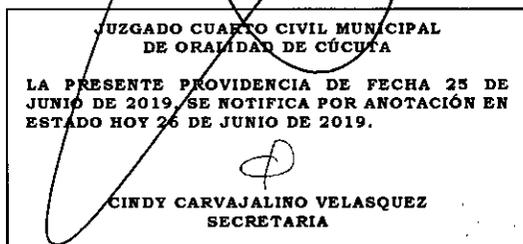
**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0545

El señor JUAN ROBERTO BARBOSA JAIMES, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora YANIRETH LIZCANO ROZO.

Revisada la demanda y más exactamente el documento base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carece de la fecha de recibido, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NATHALI DEL VALLE MENDEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO  
RAD. 2019-0547

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Quinto de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la sociedad CONFIARRIENDOS Ltda. o MARIA ADELAIDA LOPEZ ATEHORTUA, contra los señores MIRYAM ACEVEDO DE GELVEZ y JESUS GELVEZ ACEVEDO, mediante el cual nos comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Av. 4A Calle 12N o Calle 16N Torre 12 de la Urbanización Portachuelo, Apto. 202 Parqueadero No. 214, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria NO. 260-236208.

Comoquiera que este Juzgado resulta competente para evacuar el Despacho Comisorio de marras, se dispone auxiliar el mismo, fijando el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro al precitado inmueble; para tal efecto, se procede a designar como secuestre al señor AUTOBERTO CAMARGO DÍAZ, quien puede ser ubicado en la Av. 2E No. 6-91 Segundo Piso del Barrio Popular de esta ciudad.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 26 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA